



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DEL HABITAT

Bogotá D.C.

Señor (a):
CONSTRUCTORA LARES SAS
SANTIAGO SPINEL ZEA
REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES
CALLE 75 # 8 – 59
BOGOTÁ

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
AL RESPONDER CITAR EL NR.

2-2018-18469

FECHA: 2018-04-27 12:11 PRO 248971 FOLIOS: 1
ANEJOS: 5 FOLIOS
ASUNTO: AVISO DE NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN
297 DE 2018
DESTINO: CONSTRUCTORA LARES LTDA
TIPO: Memorando Interno
OR.GEN: SCDT - Subdirección de Investigaciones y
Control de Vivienda

Referencia: **AVISO DE NOTIFICACIÓN**

Tipo de Acto Administrativo: **RESOLUCION N° 297 del 26 de
MARZO de 2018**

Expediente No. **3-2015-24811-1**

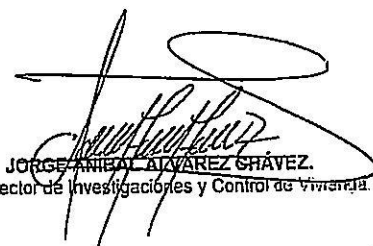
Respetado (a) Señor (a):

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a Usted copia íntegra de (la) **RESOLUCION N° 297 del 26 de MARZO de 2018**, proferida por la **SUBDIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA**, de la Secretaría distrital de Hábitat.

Se informa que al realizarse varios reenvíos de la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Se advierte al notificado que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.


JORGE AMIEL ALVAREZ CHAVEZ.
Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda.

Elaboró: Daniela Borda Cerón- Contratista SIVC
Revisó: Lina Carrillo Orduz - Contratista SIVCV
Anexo: **RESOLUCION N° 297 del 26 de MARZO de 2018 FOLIOS: 5**

Calle 52 No. 13-64
Conmutador: 358 16 00
www.habitatbogota.gov.co
[@HabitatComunica](https://www.facebook.com/SecretariaHabitat)
Código Postal: 110231



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HABITAT

RESOLUCIÓN No. 297 DEL 26 DE MARZO DE 2018 Página 1 de 9

“Por la cual se profiere Revocatoria de oficio de la Resolución No. 123 del 26 de febrero de 2018”

**EL SUBDIRECTOR DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA
SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA
DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT.**

En ejercicio de las facultades conferidas por los Decretos Ley 2610 de 1979, 078 de 1987, Decreto Distrital 121 de 2008, 419 de 2008, Acuerdo 079 de 2003, demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO QUE:

Que la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, mediante Resolución No. 1857 de 5 de septiembre de 2017 (Folio 77 a 87), sancionó a la sociedad **CONSTRUCTORA LARES S.A.S.**, identificado con el Nit. 830141325 - 4, y como Representante Legal el señor **SANTIAGO SPINEL ZEA** o quien haga sus veces, con multa por valor de los **OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$ 87. 420.00) M/CTE**, que indexados a la fecha corresponden a **DOCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$ 12.326. 180.00) M/CTE**.

Así mismo, esta Subdirección decidió requerir a la sociedad enajenadora para que dentro de los cuatro (4) meses (calendario) siguientes a la ejecutoria del presente acto, se acoja a la normatividad infringida, para lo cual deberá realizar los trabajos tendientes a solucionar en forma definitiva el hecho que afecta las zonas comunes referente a: *“-Accesibilidad de las personas con movilidad reducida a las instalaciones sanitarias”*, especificados en el informe de verificación de hechos No. 16-633 del 17 de mayo de 2016 (Folios: 32 a 34).

Que dando cumplimiento al artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda, por medio de los oficios radicados con los Nos. 2-2017-76122 y 2-2017-76124 (folios 88 y 92) del 13 de septiembre de 2017, procedió a citar para notificación personal del contenido de la Resolución No. 1857 de 5 de septiembre de 2017 (Folio 77 a 87), a la Representante Legal de la Sociedad enajenadora y al administrador del Edificio.

Que el 15 de septiembre de 2017, el señor **RONALD STEVE BUITRAGO VILLA**, en calidad de autorizado de la sociedad enajenadora **CONSTRUCTORA LARES S.A.S.**, se notificó personalmente de la Resolución No. 1857 de 5 de septiembre de 2017 (Folio 89 a 91). Asimismo, el 25 de septiembre de 2017, se notificó la señora **CLAUDIA MARCERLA MORALES RINCON** en calidad de representante legal de la copropiedad (folio 93 a 95).



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 297 DEL 26 DE MARZO DE 2018 Página 2 de 9

Continuación de la Resolución "*Por la cual se profiere Revocatoria de oficio de la Resolución No. 123 del 26 de febrero de 2018*"

Que mediante escrito con radicación No. 1-2017-79158 del 22 de septiembre de 2017 la sociedad enajenadora **CONSTRUCTORA LARES S.A.S.**, dentro del término legal interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación contra la Resolución No. 1857 de 5 de septiembre de 2017 (Folio 77 a 87).

Que la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, mediante Resolución No. 123 del 26 de febrero de 2018, resolvió el recurso de reposición, interpuesto por la sociedad enajenadora **CONSTRUCTORA LARES S.A.S.**, identificado con el Nit. 830141325 - 4, y como Representante Legal el señor **SANTIAGO SPINEL ZEA** o quien haga sus veces, contra la Resolución No. 1857 de 5 de septiembre de 2017 (Folio 77 a 87), por medio de la cual se le sancionó.

Que dando cumplimiento al artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de esta Entidad, procedió a enviar citación para notificación personal del referido Acto Administrativo a la quejosa y sociedad enajenadora, mediante los radicados 2-2018-08480 y 2-2018-08478.

Que se notificó personalmente la señora **CLAUDIA MARCELA MORALES RINCON**, en calidad de representante legal de la copropiedad, mientras que la sociedad enajenadora no se ha notificado del referido Acto Administrativo.

Que al verificar la Resolución No. 123 del 26 de febrero de 2018 (folio 166 a 169), se logra establecer que en la parte motiva de la misma se precisa lo siguiente:

"le asiste razón al recurrente en indicar que al momento de proferir la Resolución No. 1857 de 5 de septiembre de 2017 (folio 77 a 87), el Despacho no tuvo en cuenta toda la documental allegada por aquel a esta Entidad, como quiera que se logra evidenciar a folios 115 a 132 que mediante radicado No. 1-2017-46904 del 16 de junio de 2017, la sociedad enajenadora presentó escrito en donde se indicó: (...)".

De acuerdo con lo previsto se advierte que, si bien es cierto en la Resolución No. 123 del 26 de febrero de 2018 se reconoce que el escrito radicado bajo número *1-2017-46904 del 16 de junio de 2017* no se tuvo en cuenta al momento de proferir decisión de sanción, también lo es, que en el acto administrativo se prescindió realizar la valoración probatoria sobre el contenido de dicho documento y de los documentos adjuntos con el recurso de reposición.

En consecuencia de lo expuesto, y teniendo en cuenta que al momento de proferir la Resolución No. 123 del 26 de febrero de 2018 (folio 166 a 169) no obra una valoración



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 297 DEL 26 DE MARZO DE 2018 Página 3 de 9

Continuación de la Resolución *“Por la cual se profiere Revocatoria de oficio de la Resolución No. 123 del 26 de febrero de 2018”*

probatoria respecto del contenido de los documentos radicados bajo Nos. *1-2017-46904 del 16 de junio de 2017 y No. 1-2017-79158 del 22 de septiembre de 2017*, le corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la necesidad de revocar directamente de oficio el Acto Administrativo, previo el siguiente análisis del caso a saber.

RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO

1. De la revocatoria directa

Conciérne a esta Subdirección recordar que la revocatoria de los actos administrativos es una facultad con que cuenta la Administración, para que de oficio o a petición de parte, proceda a corregir las actuaciones opuestas a la Constitución Política y la ley, mediante la expedición de un nuevo acto motivado, por medio del cual se garanticen cabalmente los derechos fundamentales que les asisten a las personas involucradas en la respectiva actuación.

En ese sentido, conviene traer a colación el pronunciamiento que sobre el particular realizó el Consejo de Estado en los siguientes términos:

“En nuestro ordenamiento contencioso la revocatoria directa está concebida como una prerrogativa de control de la misma administración sobre sus actos que le permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad, o de derechos fundamentales. (...). Esta facultad está radicada en la misma autoridad administrativa que lo profirió o en su superior jerárquico y opera de oficio o a solicitud de parte.”¹

Acorde con lo anterior, al advertir un yerro fáctico relacionado con las situaciones expuestas, la Administración está en la obligación de expedir un acto administrativo revocatorio, en el cual se decida el asunto de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables a la actuación en particular.

2. Procedencia

La revocación directa de los actos administrativos no constituye una facultad absoluta, pues su aplicación es de carácter excepcional y su procedencia está determinada de conformidad con las causales específicas consagradas por el legislador en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, norma que establece lo siguiente:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Radicación No. 11001-03-25-000-2005-0114-00 (4983-05) de 23 de febrero de 2011. C.P.: Dr. Gerardo Arenas Monsalve.



RESOLUCIÓN No. 297 DEL 26 DE MARZO DE 2018 Página 4 de 9

Continuación de la Resolución *"Por la cual se profiere Revocatoria de oficio de la Resolución No. 123 del 26 de febrero de 2018"*

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."*

En razón a lo anterior, la Administración sólo está facultada para revocar un acto administrativo cuando advierta que el mismo se circunscribe a alguna de las causales específicas aludidas, pues es claro que la aplicación de tal figura jurídica no puede corresponder a razones arbitrarias o de simple conveniencia, contrarias a las que de manera taxativa fueron determinadas por el legislador.

3. Oportunidad.

El criterio de oportunidad en la revocatoria directa de los Actos Administrativos, tiene que ver con la eficacia que pueda tener su trámite y su definitiva respuesta por parte de la administración, en relación con la posibilidad de garantizarle al ciudadano el derecho a un debido proceso.

Señala el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda. (...)"

De acuerdo con esta disposición y como quiera que a la fecha no se ha conocido que se haya acudido a la jurisdicción contencioso-administrativa, se podrá dar la aplicación de la revocatoria directa de oficio la cual será resuelta de acuerdo a la norma anteriormente citada.

4. Competencia

En lo concerniente al funcionario competente para revocar actos administrativos, el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa lo siguiente:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 297 DEL 26 DE MARZO DE 2018 Página 5 de 9

Continuación de la Resolución *"Por la cual se profiere Revocatoria de oficio de la Resolución No. 123 del 26 de febrero de 2018"*

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, (...)" Subraya fuera de texto.

A su turno, el literal b artículo 22 del Decreto Distrital 121 de 2008 *"Por medio del cual se modifica la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital del Hábitat"*, señala entre las funciones de la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, que:

"ARTÍCULO 22º. SUBDIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA: Son funciones de la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda, las siguientes:

(...)

b. Expedir los actos administrativos que sean necesarios para tramitar, sustanciar y resolver las investigaciones y las demás actuaciones administrativas que se adelanten en ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control a las actividades de anuncio, captación de recursos, enajenación y arrendamiento de vivienda. Estas facultades comprenden las de imponer sanciones, impartir órdenes, decretar medidas preventivas, resolver recursos, entre otras. (...)"

Por tanto, este Despacho es competente para revocar de oficio la Resolución No. 123 del 26 de febrero de 2018 (folio 166 a 169).

5. Análisis del despacho.

Una de las finalidades del Estado, es garantizar la protección a los derechos de los administrados, de tal manera que las decisiones que se tomen no sean simple producto de la voluntad ni del arbitrio de las entidades públicas, sino por el contrario se deben encontrar sujetas a los procedimientos establecidos en la ley, y las normas especiales que regulen cada materia.

Es de resaltar que esta Subdirección, en ejercicio de sus funciones, adelanta las actuaciones administrativas correspondientes, de conformidad con sus competencias, sujetas a los procedimientos contemplados en los Decretos Distritales expedidos para tal efecto, sin desconocimiento del debido proceso, el cual ha de entenderse como la aplicación procesal



RESOLUCIÓN No. 297 DEL 26 DE MARZO DE 2018 Página 6 de 9

Continuación de la Resolución *“Por la cual se profiere Revocatoria de oficio de la Resolución No. 123 del 26 de febrero de 2018”*

contenciosa del principio de legalidad que busca preservar el derecho de defensa del investigado; situación que efectivamente se vislumbra en el caso *sub-examine*, por cuanto la actuación administrativa, se desarrolló dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos.

Por lo anterior, en razón a que se observa que no existe una valoración y conclusión frente a cada una de las pruebas allegadas con el radicado No. *1-2017-46904 del 16 de junio de 2017* (folios 148 a 166) y con el Recurso de Reposición y en Subsidio de apelación presentado por la sociedad enajenadora, se configura con ello una violación al debido proceso de los Actos Administrativos de las contenidas en los numerales 1º y 7º del Artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales establecen:

“(…) Artículo 3º. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

- 1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

 - 7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.*
- (…)”*

Para determinar la procedencia de realizar la revocatoria de la Resolución No. 123 del 26 de febrero de 2018 (folio 166 a 169) es pertinente analizar que a la luz de lo expuesto en el Artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se logra establecer que el Despacho debió estudiar cada una de las pruebas allegadas, así como también, debió solicitar al área técnica que verificará la documental obrante en el expediente, como lo es:

- “5.1. Escrito con fecha del 13 de junio de 2017 con sello de la Secretaria de Hábitat radicación 1-2017-45290 con 5 folios, 8 anexos y 1 plano.*
- 5.2. Escrito con fecha del 15 de junio de 2017 con sello de la Secretaria de Hábitat radicación 1-2017-46904 con 2 folios, 15 anexos.*
- 5.3. Escrito con fecha del 20 de junio de 2017 con sello de la Secretaria de Hábitat radicación 1-2017-47128 con 1 folio, 1 anexo.”*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HABITAT

RESOLUCIÓN No. 297 DEL 26 DE MARZO DE 2018 Página 7 de 9

Continuación de la Resolución *"Por la cual se profiere Revocatoria de oficio de la Resolución No. 123 del 26 de febrero de 2018"*

Y, como ello no acaeció no se tiene certeza que hechos *"maniobras de para estacionamientos"* y garantizar *"la accesibilidad de las personas con movilidad reducida"*, hayan sido subsanados por la sociedad enajenadora **CONSTRUCTORA LARES S.A.S.**

En razón al defecto fáctico, la Corte Constitucional en innumerables sentencias ha indicado que ello consiste en una flagrante vulneración al debido proceso, tal como lo cita la sentencia T -464 de 2011, de M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, que dice:

"DEFECTO FÁCTICO-Reiteración de jurisprudencia

El defecto fáctico ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como aquel que surge o se presenta por omisión en el decreto y la práctica de las pruebas; la no valoración del acervo probatorio y el desconocimiento de las reglas de la sana crítica; por último, la Corte también lo ha llegado a derivar de problemas intrínsecos relacionados con los soportes probatorios." (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, se debe indicar que el artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso el cual, según el precepto, *"se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas"*. La jurisprudencia constitucional ha decantado el alcance del derecho fundamental al debido proceso como el deber de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción de cada una de las partes que actúan en el proceso.

Así mismo, dicha fuente del derecho lo ha definido como un principio inherente al Estado de Derecho que *"posee una estructura compleja y se compone por un pleno de garantías que operan como defensa de la autonomía y libertad del ciudadano, límites al ejercicio del poder público y barrera de contención a la arbitrariedad"*².

Pues se ha definido el debido proceso con la Constitución de 1991, con un rango fundamental cuando antes solo era legal, buscando garantizar los principios del derechos, como lo son: *"(i) el principio de legalidad; (ii) el acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos; (iii) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; (iv) a que no se presenten dilaciones injustificadas; (v) el derecho de defensa y contradicción; (vi) el derecho de impugnación; y (vii) la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en los procedimientos"*³, las cuales no pueden ser aplicadas de manera aislada en el caso en concreto.

² Sentencia C-035 de 2014. Cfr. Sentencia 1263 de 2001

³ Sentencias T-210 de 2010, C-980 de 2010, C-248 de 2013 y C-035 de 2014





RESOLUCIÓN No. 297 DEL 26 DE MARZO DE 2018 Página 8 de 9

Continuación de la Resolución *“Por la cual se profiere Revocatoria de oficio de la Resolución No. 123 del 26 de febrero de 2018”*

Por ello, se debe realizar una valoración detallada de todo el acervo probatorio obrante en el expediente a fin de poder utilizar los criterios de la sana crítica y de poder verificar que los hechos objeto de sanción, como lo son *“maniobras de para estacionamientos”* y garantizar *“la accesibilidad de las personas con movilidad reducida”*, efectivamente fueron subsanados.

Lo anterior, debe realizarse no solo legalmente, sino también que la misma debe ejecutar en debida forma y de acuerdo a las formalidades expresamente instituidas por el legislador para ello, pues el debido proceso en las Actuaciones Administrativas es considerado como un principio rector del Derecho Administrativo.

Por lo que, en tal efecto, al no haberse valorado la documental obrante en el expediente detalladamente y tener la certeza que los hechos *“maniobras de para estacionamientos”* y garantizar *“la accesibilidad de las personas con movilidad reducida”*, fueron subsanados y al haberse expedido la Resolución No. 123 del 26 de febrero de 2018 (folio 166 a 169), en la que se cerró una investigación administrativa contra la sociedad **CONSTRUCTORA LARES S.A.S.**, identificado con el Nit. 830141325 - 4, y como Representante Legal el señor **SANTIAGO SPINEL ZEA** o quien haga sus veces, esta deberá ser revocada y en consecuencia, se ordenará por parte de esta Subdirección, Resolver el recurso de reposición y subsidio de apelación presentado por la enajenadora valorando todas y cada una de las pruebas allegadas en el expediente.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 123 del 26 de febrero de 2018 (folio 166 a 169), a través de la cual se resolvió el recurso de reposición presentado por la sociedad enajenadora y como consecuencia se cerro y ordenó el archivo de la investigación administrativa No. 3-2015-24811 contra la **CONSTRUCTORA LARES S.A.S.**, identificado con el Nit. 830141325 - 4, y como Representante Legal el señor **SANTIAGO SPINEL ZEA** o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a el área Jurídica de la Subdirección de Investigación y Control de Vivienda resolver el recurso de reposición presentado por la sociedad enajenadora, mediante radicado No. 1-2017-79158 valorando cada una de las pruebas documentales allegados con el mismo.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HABITAT

RESOLUCIÓN No. 297 DEL 26 DE MARZO DE 2018

Página 9 de 9

Continuación de la Resolución "Por la cual se profiere Revocatoria de oficio de la Resolución No. 123 del 26 de febrero de 2018"

ARTICULO TERCERO NOTIFIQUESE el presente Acto a la sociedad enajenadora **CONSTRUCTORA LARES S.A.S.**, identificado con el Nit. 830141325 - 4, y como Representante Legal el señor **SANTIAGO SPINEL ZEA** o quien haga sus veces.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE el presente Acto a la señora **CLAUDIA MARCELA MORALES RINCON** o quien haga sus veces, en calidad de Representante Legal y/o administradora del proyecto de vivienda **EDIFICIO LARES 125 P.H.** de esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la presente Resolución no procede ningún recurso.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C. a los veintiséis (26) días del mes de marzo de dos mil dieciocho (2018)


JORGE ANIBAL ALVAREZ CHÁVEZ

Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: Evelin Vanessa Baquero Pardo - Abogada Contratista SICV.
Revisó: Adriana Higuera Peña - Abogada Contratista SICV.